

RESOLUCION DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
N° 135 - 2022-GAF/MM

Miraflores, 26 de setiembre de 2022

EL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DE
MIRAFLORES

VISTO, el Informe N° 657-2012-SGLCP-GAF/MM de fecha 15 de setiembre de 2022; Memorandum N° 1895-2022-GAF/MM de fecha 09 de setiembre de 2022; Informe N° 06-2022-CSP N° 002-2022/MM- Primera Convocatoria recibido con fecha 06 de setiembre de 2022; Carta Externa N° 25818-2022 de fecha 01 de setiembre de 2022; concernientes al RECURSO DE APELACIÓN presentado por LUCHA PARTNERS S.A.C. contra la Carta N° 003-2022-CSP N° 002-2022/MM - Primera Convocatoria, que declaró infundada la impugnación al otorgamiento de la buena pro para el Arrendamiento del Ítem N° 1- Módulo Comercial del Parque del Amor, elevados a la presente instancia administrativa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades reseña: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 217.1 del artículo 217° de la precitada Ley, de aplicación supletoria al presente, se reseña que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados (...); en armonía con el numeral 218.2 del artículo 218° que establece "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, las Bases Administrativas de la Subasta Pública N° 002-2022/MM- Primera Convocatoria, indica en el caso de impugnación formulada en acto público lo siguiente:

XII IMPUGNACION DE LA BUENA PRO

Solo el pastor que haya presentado su oferta por un ítem o más ítems, cumpliendo con todos los requisitos señalados, dentro del plazo establecido puede presentar alguna impugnación al resultado de la adjudicación de la buena pro por el ítem al que postulo impugnación que deberá efectuarse en el mismo acto de otorgamiento de la buena pro. La impugnación deberá quedar consignada en el Acta que será redactada para dichos fines al final del acto público. La misma que deberá ser suscrita también por el impugnante, sin cuyo requisito no será considerada.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
Gerencia de Administración y Finanzas

12350835 del registro de Personas Jurídicas de Lima, de modo que al tratarse de un Representante Legal con facultades de representación expresa y literalmente establecidas, no resulta necesario exigir la presentación de Carta Poder para acreditar su condición;

Que, por medio del Memorándum N° 1895-2022-GAF/MM de fecha 09 de setiembre de 2022, ésta unidad orgánica solicitó a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial una opinión técnica en el ámbito de sus competencias, a fin de evaluar y analizar legítimamente los elementos de juicio formulados por el impugnante;

Que, mediante Informe N° 657-2012-SGLCP-GAF/MM de fecha 15 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial absuelve el requerimiento efectuado y precisa que resulta válido el sustento dado por el Comité de Subasta Pública N° 002-2022/MM- Primera Convocatoria, en virtud a que se funda en la fiel interpretación de lo estipulado en las Bases Administrativas del proceso de Subasta aludido, y siendo el Comité de Subasta el órgano que resuelve el recurso impugnatorio en primera instancia administrativa, según las Bases Administrativas del citado proceso, corresponde a la Gerencia de Administración y Finanzas, en calidad de órgano superior, emitir el pronunciamiento en segunda y definitiva instancia según las funciones encomendadas en las Bases Administrativas en cuestión;

Que, ante lo expuesto se advierte que la pretensión materia de impugnación fue objeto de reconsideración, con el fin que el mismo órgano emisor del acto administrativo impugnado conozca nuevamente de dicha impugnación, y resuelva lo conveniente al respecto, manteniendo o rectificando su anterior decisión, la misma que fue desestimada por el órgano colegiado competente argumentando que se fundó en la fiel interpretación de lo estipulado en las Bases Administrativas del proceso de Subasta Pública N° 002-2022/MM- Primera Convocatoria, dentro de una línea de actuación responsable en el caso concreto como resultado de la coherencia lógica normativa aplicable a los alcances de la representación de las personas jurídicas, resultando incorrecto que quien ostenta la Representación Legal válidamente designado y acreditado sus facultades de representación mediante la vigencia de poder expedida por SUNARP, con antigüedad menor a 30 días calendario, deba acreditar nuevamente sus facultades a través de carta poder simple;

Que, cabe citar a éste nivel, el pronunciamiento del máximo interprete constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC, al señalar: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos (...). El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa";





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
Gerencia de Administración y Finanzas

De lo expuesto, se logra inferir que quien ostenta la representación legal la acredita con copia simple de vigencia de poder expedida por Registros Públicos, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario, y es al apoderado a quien le es exigible la carta poder simple otorgada por el representante legal, conforme se aprecia del requisito de participación para las personas naturales que sirve de pauta para dilucidar las exigencias de la participación de las personas jurídicas, al denotarse explícitamente las facultades de representación que ostenta cada portor, *contrario sensu*, carecería de coherencia lógica normativa que un representante legal válidamente designado y que ha cumplido con acreditar sus facultades de representación mediante la Vigencia de Poder expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos deba acreditar nuevamente sus facultades a través de carta poder;

Que, la *representación de una sociedad se refiere a la actuación "externa" de la sociedad en sus relaciones con los terceros. Normalmente la representación está unida a la función administradora y la ley presume que todo administrador es también representante de la sociedad, salvo disposición expresa en contrario*¹; por lo que, suele suceder que en el caso de las sociedades anónimas se nombren personas distintas a los administradores para que las representen, llamadas usualmente "*apoderados*", los cuales pueden ser designados para actos específicos o para actuar de manera general, por un plazo determinado o indeterminado, siendo posible que éstos *apoderados* tengan inclusive mayores facultades que el propio gerente general², correspondiendo a la sociedad en el acto constitutivo y otorgamiento de su estatuto disponer que funciones facultará a sus representantes, y en el presente caso al *apoderado* en mérito a la voluntad de los accionistas que deciden el régimen de poderes;

Que, se observa del Asiento C00004 de la Partida Electrónica N° 13463871 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, LUCHA PARTNERS S.A.C. el nombramiento como *apoderado* al señor Juan Miguel Carhuamaca, con facultades de representación de la sociedad para actuar en ciertas situaciones administrativas y judiciales en general y con determinadas facultades; y, del Asiento B00002 de la Partida N° 12350835 del Registro de Personas Jurídicas de la Zonas Registral N° IX- Sede Lima, se modifica el estatuto de la sociedad INVERSIONES CREPES PERÚ S.A.C., conformada su administración por un directorio de tres (03) miembros, designando como uno de los *Directores* a la señora Mónica Margarita Suarez Suarez, de cuyo artículo décimo cuarto del estatuto se precisa que el Directorio es el órgano con facultades de representación legal, y ostenta las atribuciones, entre otras, de otorgar poderes generales o especiales; concatenado a ello, del Asiento C00002 de la Partida mencionada, la Junta General nombra como *apoderado* de la sociedad a la señora Mónica Margarita Suarez Suarez, quien gozará de la *representación económica financiera, representación legal (gozando de facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74°, 75° y 77° del Código Procesal Civil) y representación para actos comerciales*; bajo dichos lineamientos, y advirtiéndose que al *apoderado* del postor LUCHA PARTNERS S.A.C. se le otorgó facultades de representación en general y para actos específicos de la sociedad, le era exigible la carta poder simple otorgada por el representante legal de la sociedad, *contrario sensu*, dada su condición de Directora de la señora Mónica Margarita Suarez Suarez, como integrante del Directorio de la sociedad INVERSIONES CREPES PERÚ S.A.C., ostenta las facultades explícitas de representante legal por su nombramiento de *apoderado*, por ende, resultaba inoficioso y carente de legitimidad la

¹ Montoya Manfredi Ulises, Montoya Alberti Ulises, Montoya Alberti Hernando. Derecho Comercial Tomo I. Editora Jurídica Grijley. Undécima Edición, 2004.

² Resolución N° 1842-2021-SUNARP-TR-L de fecha 30SET2011





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
Gerencia de Administración y Finanzas



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por LUCHA PARTNERS S.A.C. contra la Carta N° 003-2022-CSP N° 002-2022/MM - Primera Convocatoria, emitida por el Comité de Subasta Pública N° 002-2022-MM que declaró infundado el recurso interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro para el *Arrendamiento del Ítem N° 1- Módulo Comercial del Parque del Amor*, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228° numeral 228.2 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa LUCHA PARTNERS S.A.C. en el domicilio que corresponda, considerando la formalidad prevista para el cumplimiento de dicho acto acorde al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual debe ser ejecutada por la Gerencia de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO CUARTO: CÚMPLASE con notificar la presente a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial para conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ing. EDUARDO ENRIQUE CORREA TALLEDO
Gerente de Administración y Finanzas



EECT/crz